

Rad: 158424089001 2021-00077-00

Hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo electrónico institucional se allegó demanda ejecutiva en formato PDF con ocho folios el día 01 de octubre del presente año, a las 16:21 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00077-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BERTHA MARINA CRISTANCHO.
APODERADO:	Dr. CESAR AUGUSTO MENDOZA ACERO
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	EDIMER ESPITIA TORO

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Cesar Augusto Mendoza Acero, en su calidad de apoderado (endosatario en procuración o al cobro) de la letra de cambio objeto de recaudo judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la ciudadana Bertha Marina Cristancho, contra Edimer Espitia Toro, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca El Triángulo, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$29.300.000,00)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con vencimiento el día 19 de septiembre de 2021.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces del bancario corriente legal autorizado por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados desde su vencimiento y hasta el día que se pague la deuda a la demandante.

3.- Que se condene a las costas al demandado.”

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, reúnen cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; junto con los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y el título valor base de la ejecución (letra de cambio), fue suscrito a favor de la **ejecutante Bertha Marina Cristancho**; por el **reclamado Edimer Espitia Toro**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 74'329.224** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el la letra de cambio aportada reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, el lugar para su cumplimiento y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del ciudadano **EDIMER ESPITIA TORO identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.224** y a favor de la ciudadana Bertha Marina Cristancho; por las siguientes sumas de dinero, representados en la letra de cambio citada y suscrita por el ejecutado:

PRIMERO: Por el valor de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$29'300.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenido en la letra de cambio aportada para el recaudo judicial.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 20 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

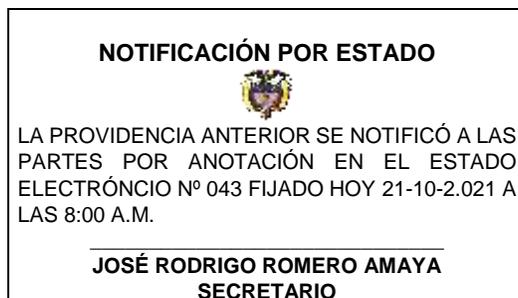
TERCERO: En cuanto a la condena en costas del demandado, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto líneas supra.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

SEXTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Cesar Augusto Mendoza Acero, identificado con cédula de ciudadanía N° 93'380.840 expedida en Ibagué y T.P.N° 160.469 del C. S. de la J;** como apoderado en su condición de endosatario en procuración o al cobro del título valor.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe596f89e07f51b2896cff1f5d2a95514e5a92e52bbc3439f6473a215f0fdcea**
Documento generado en 20/10/2021 03:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**